

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 0046

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00153 00
ACCIONANTE : LEYDIS SANCHEZ GARCIA en representación de su hija MARIA SALOME
MONTAÑO SANCHEZ
ACCIONADOS : EPS AMBUQ
VINCULADO : SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora LEYDIS SANCHEZ GARCIA en representación de su hija MARIA SALOME MONTAÑO SANCHEZ contra EPS AMBUQ Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que su hija MARIA SALOME MONTAÑO SANCHEZ, de 6 años de edad se encuentra afiliada al SGSSS régimen subsidiado a través de BARRIOS UNIDOS EPS, que fue diagnosticada con "MALFORMACION CONGENITA PIE EQUINO VARO BILATERAL SEVERO" y que ha venido siendo tratada en la ciudad de Barranquilla en la IPS S.A.S. SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS.(Sic)

Narra que se interpuso la acción de tutela el día 12 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Valledupar en donde se solicitó ordenar al Gerente de la EPS BARRIOS UNIDOS, suministrar los gastos de transporte intraurbano, de ida y vuelta a la ciudad de Barranquilla, hospedaje y alimentación tanto para su hija como para el acompañante o donde fuera remitida e igualmente se ordenara los procedimientos y exámenes especializados y tratamientos que fueran necesarios para atender y normalizar la salud de manera integral y el día 25 de octubre de 2018 negar la solicitud de adición toda vez que se trataba de un hecho factico distinto al decidido por el Despacho.

Asimismo narra que se amparó el derecho fundamental a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y los derechos de los niños de su menor hija y en consecuencia se le ordenó a la EPS autorizar y cancelar los gastos de los viáticos a la ciudad de Barranquilla junto con un acompañante para que pudiera asistir a realizarse el procedimiento quirúrgico denominado CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE AMBOS PIES y el día 08 de noviembre de 2018 se realizó el procedimiento mencionado con lo referente al pie izquierdo y el 12 de febrero de 2019 con lo referente al pie derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppcmvpar@cendojramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Expresa que el médico tratante sugirió después de estos procedimientos realizarle un seguimiento posterior con revaloraciones donde indica que hay que trasladarse en varias ocasiones de la ciudad de Valledupar a Barranquilla y que el fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2018, fue de manera específica y solo se ordenó los gastos de los viáticos única y exclusivamente para el procedimiento quirúrgico.

Indica que la EPS AMBUQ ha venido cumpliendo en citas posteriores a dicha cirugía, que solicitó el día 21 de enero de 2020 realizando los protocolos internos de la EPS, los pasajes para la cita del 28 de enero de 2020 y un día antes de viajar a cumplir con la cita de ortopedia pediátrica dan respuesta a la solicitud de transporte aduciendo que si bien es cierto se goza de un fallo de tutela constitucional, dicho fallo fue de carácter específico, para realizarse el procedimiento quirúrgico el cual ya se hizo efectivo en su momento y que el fallo no cubre transporte para asistencias posteriores a la fecha anteriormente mencionada.

Manifiesta que el médico tratante ha venido haciendo controles posteriores y ordenando citas entre uno y tres meses, donde se requiere su traslado a la ciudad de Barranquilla para cumplir las citas antes mencionadas con el fin de seguir el tratamiento de PIE TALIPES EQUINO VARO BILATERAL; asimismo expresa que su hija aún tiene dificultad para caminar, se siente afectada y deprimida por la imposibilidad de mejorar sus movimientos al caminar, correr y su desarrollo normal.

Finalmente señala que en vista de la negación de transportes por parte de la EPS se tuvo que recurrir a buscar ayuda de amigos y vecinos para que aportaran un dinero para cumplir dicha cita ya que no cuenta con los recursos económicos para solventar todos los gastos que implica el traslado a la ciudad de Barranquilla y que el día 29 de enero de 2020 el médico tratante remitió un servicio de cita de control de ortopedia pediátrica para 30 días, la EPS autorizó la cita con el médico tratante especialista en la ciudad de Barraquilla el día 18 de marzo de 2020 pero no conceden los gastos de viaje y la situación económica tanto de su esposo como del grupo familiar da apenas para el mínimo vital y no tiene en esta ocasión para ir a cumplir con la cita sumamente importante.

III. PRETENSIONES

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, solicita que se le tutele a su hija MARIA SALOME MONTAÑO SANCHEZ los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida y los derechos fundamentales de los niños; en consecuencia – pide: que se le ordena a la EPS accionada, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación suministre los gastos de transporte vía aérea o terrestre, transporte urbano, alojamiento y alimentación para su hija como para un acompañante a la ciudad de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Barranquilla dadas las características de la enfermedad de su hija y para futuros procedimientos quirúrgicos de la misma patología.

Asimismo solicita que se expida una tutela integral para que se le presten a la menor todos los servicios médicos, drogas y procedimientos médicos, transporte de ida y vuelta sin que sea necesario acudir a nuevas tutela para hacer valer los derechos fundamentales.

V. RESPUESTA DE SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

La entidad vinculada, no obstante de haber sido notificada guardó silencio.

VI. RESPUESTA DE AMBUQ EPS

La entidad accionada no obstante de haber sido notificada guardó silencio.

VII CONSIDERACIONES

7.1.- PROBLEMA JURÍDICO. El problema jurídico de la presente acción constitucional se circunscribe en determinar si, se presenta una conculcación a los derechos fundamentales invocado por la actora, a consecuencia de la desidia de AMBUQ EPS-S de ordenar los viáticos de la menor MARIA SALOME MONTAÑO SANCHEZ y un acompañante, a la ciudad de Barranquilla a fin de asistir a la citas de control programada en dicha ciudad para el manejo y tratamiento de su patología - TALIPES EQUINOVARUS-, o por el contrario, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

7.2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En lo que concierne al cubrimiento de los gastos de transporte y estadía – como medio para acceder para acceder a un servicio de salud - por parte de las EPS o EPS-S, la guardiania de la Constitución en reiterada jurisprudencia ha dicho¹:

"5. Ahora bien, en estas providencias se advierte que esta Corporación cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

¹ Ver sentencia T-309 de 2018, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, entre otras.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado [54].

En el mismo sentido, esta Corte [55] ha establecido que si “la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el afiliado y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia.

Ahora bien, aquellas también serán tenidas en cuenta para reconocer los gastos por concepto de viáticos del afiliado, así como los derivados del transporte y alojamiento de su acompañante, a las cuales se suma que “el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” [56]; bajo el entendido de que el tratamiento legal de estos costos no son idénticos al del transporte del afiliado, en otras palabras, no se comprenden en el PBS.”

Por otro lado en sentencia T-322 de 2018, la Honorable Corte Constitucional expresa la prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud:

“La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendojramajudicial.gov.co

Valledupar - Cesar

administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"[49].

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido."

7.3.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. La actora solicita que se le tutele a su hija MARIA SALOME MONTAÑO SANCHEZ los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida y los derechos fundamentales de los niños; en consecuencia – pide: Que se le ordena a la EPS accionada, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación suministre los gastos de transporte vía aérea o terrestre, transporte urbano, alojamiento y alimentación para su hija como para un acompañante a la ciudad de Barranquilla dadas las características de la enfermedad de su hija y para futuros procedimientos quirúrgicos de la misma patología.

Asimismo solicita que se expida una tutela integral para que se le presten a la menor todos los servicios médicos, drogas y procedimientos médicos, transporte de ida y vuelta sin que sea necesario acudir a nueva tutela para hacer valer los derechos fundamentales.

En el expediente, está acreditado que la menor MARIA SALOME MONTAÑO SANCHEZ, presenta un diagnóstico de TALIPES EQUINOVARUS, por lo que le son prescritas con citas de control en LA SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S. (fl 11).

Pese a lo anterior, la entidad accionada no le autorizó al actor los mencionados servicios (o por lo menos no acreditó en el expediente tal situación). Por otro lado, echa de menos esta judicatura, pronunciamiento alguno de la parte accionada

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

frente alegada conculcación de derechos fundamentales, toda vez que guardó silencio durante este trámite tutelar.

Lo anterior, permite dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, disposición que se consagró como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega; dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

No obstante, teniendo en cuenta la manifestación que realiza la actora en el escrito de tutela frente a la carencia de recursos económicos; así mismo, con fundamento en el principio de buena fe consagrado en el art. 83 Superior, permite presumir la carencia de recursos económicos de la madre de la menor para sufragar los gastos de transporte hacia la ciudad donde ha sido remitida para recibir los servicios médicos requeridos, con ocasión del diagnóstico que presenta -TALIPES EQUINOVARUS-. La anterior circunstancia no fue desvirtuada por la parte demandada teniendo la carga de demostrar la capacidad financiera requerida y según la Corte Constitucional en Sentencia T-062 de 2017 ha señalado que cuando el afiliado afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba y es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

De los anteriores elementos probatorios se colige la difícil situación económica de la madre de la paciente, evidenciando así su falta de capacidad económica. Esta situación hace que sea imposible sufragar los gastos de transporte intermunicipal e interno en otra ciudad, con el fin de que su hija reciba el tratamiento médico por la patología que padece.

Por lo anterior este Despacho ordenará, como medida de protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, de la menor MARIA SALOME MONTAÑO SANCHEZ: a) Cubra los gastos de transporte del paciente y un acompañante, desde el Municipio de Valledupar donde tiene su domicilio, hasta Barranquilla (ida y de regreso), así como los gastos de transporte interno, alojamiento y alimentación y las demás remisiones que surjan por fuera de su lugar de domicilio, con ocasión del diagnóstico que presenta actualmente "TALIPES EQUINOVARUS"; b) Se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la menor MARIA SALOME MONTAÑO SANCHEZ ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmypar@cendojramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Finalmente, frente a la petición de la agente oficiosa de que se le ordene a la EPS accionada, que le preste a su hija el servicio de salud de manera integral, resulta improcedente, ello si en cuenta se tiene que el desconocimiento del derecho a la salud se presenta cuando la entidad obligada a la prestación del servicio se niega a suministrar al paciente un procedimiento, insumo o medicamento que requiera.

En armonía con ello, téngase en cuenta que, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-092/2018 *"el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución."*, (subraya el Despacho)

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el Despacho encuentra que pretensión de atención integral invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación diferente a la solicitada en la acción tutela, por lo que no es posible conceder esta pretensión a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la menor MARIA SALOME MONTAÑO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS AMBUQ, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Cubra los gastos de transporte del paciente y un acompañante, desde el Municipio de Valledupar donde tiene su domicilio, hasta Barranquilla (ida y de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

regreso), así como los gastos de transporte interno, alojamiento y alimentación y las demás remisiones que surjan por fuera de su lugar de domicilio, con ocasión del diagnóstico que presenta actualmente "TALIPES EQUINOVARUS".

b) Se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la menor MARIA SALOME MONTAÑO SANCHEZ ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

TERCERO: Se niega la solicitud de tratamiento integral presentada por la parte accionante, conforme las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Se le previene al Gerente de la EPS AMBUQ que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ